

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que de acuerdo a Certificado No. 3683037 de la fecha, de la Comisión de Disciplina Judicial, el apoderado demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 6 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2023-00330-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer este despacho, previo el trámite administrativo del reparto, de la acción EJECUTIVA instaurada por WDWIN ALEXANDER DURAN MORENO contra JHEISON FABIAN GONZALEZ VANEGAS.

Revisada la demanda, no se observa que se aporte título ejecutivo que reúna las exigencias del Art. 422 del C. G. P.

Efectivamente, se aporta una constancia de audiencia de conciliación prejudicial, declarada fallida, de fecha 21 de septiembre del año en curso, ante la ausencia del hoy demandado a la misma.

De dicha acta no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, por lo tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por estas potísimas razones, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO. Téngase al Dr. LUIS ALEJANDRO PINTO MORA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 095 del 9 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e741df62ab0324032466e7b689c2c029a5e76dcbdeff09e07d67c0587cab30f6**

Documento generado en 06/10/2023 10:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2013-00280-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por SANDRA LILIANA MORENO OJEDA contra HEREDEROS DE ERNESTINA DURAN VDA DE OJEDA, manifiesta que no le es posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020, por cuanto desconoce el cabal digital de los demandados.

En virtud de lo anterior y por economía procesal, se corre traslado a los demandados por tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 095 del 9 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84c29e62b043807dadf32a5c684eb342553b83d6e13d7bf5215566a7376794**

Documento generado en 06/10/2023 10:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00345-00

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió conocer a este despacho del proceso EJECUTIVO promovido por NOVACEM DE COLOMBIA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra el demandado CARLOS ALBERTO CARDENAS ALBINO Y JULIANA MARCELA MEZA CHAVARRO, con el fin de continuar el trámite, debiéndose primeramente darle aplicación a lo dispuesto 286 del C.G.P se deberá corregir el auto que antecede en el sentido de tener para todos los efectos legales como fecha cierta del mismo veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) y no veintinueve(29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) como quedó señalado, así mismo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

CARLOS ALBERTO CARDENAS ALBINO Y JULIANA MARCELA MEZA CHAVARRO se comprometieron con NOVACEM DE COLOMBIA entidad debidamente representada a pagar las siguientes sumas de dinero:

La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000) M/CTE por concepto de capital, pagadero en 45 cuotas, consignada en la cuenta corriente de Bancolombia con N°28367298237 de la entidad demandante, contenida en el título ejecutivo allegado denominado como Acuerdo de Pago No.20170831.

Por reunir el título valor citado una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente de los demandados, como lo exige el Art. 422 del C. G. P, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente de la entidad demandada, como lo exige el Art. 422 del C. G. P.

Para el caso de marras,

Los demandados fueron notificados la ejecutada JULIANA MARCELA MEZA CHAVARRO se notificó de manera personal en este Despacho el 31 de enero del 2018 y el demandado CARLOS ALBERTO CARDENAS ALBINO compareció al proceso representado a través de curador ad-litem, previo emplazamiento ordenado por auto del 9 de agosto del 2023, siendo vinculados en debida forma y dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones ni hechos de la demanda, ya que la señora MEZA CHAVARRO guardó silencio y el señor CARDENAS ALBINO representado por curador ad-litem expuso a todos los hechos que no le constaban y en cuanto a las pretensiones expuso que se atenía a lo que resultara probado en el proceso.

Por tanto, se le deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P esto es seguir adelante la ejecución contra los demandados CARLOS ALBERTO CARDENAS ALBINO Y JULIANA MARCELA MEZA CHAVARRO, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la auto fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) en el sentido de tener esta fecha como cierta para todos los efectos legales y no como se dijo en el auto que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra CARLOS ALBERTO CARDENAS ALBINO Y JULIANA MARCELA MEZA CHAVARRO, por las razones señaladas.

TERCERO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos del Art. 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Fíjese la suma de \$ 8.000.000.00 Mcte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf26e2fc36304e3a5cbce690b2e681ccf4e349aeea3f0f383298cd38d6a04bad**

Documento generado en 06/10/2023 10:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2010-00077-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer este despacho, previo el trámite administrativo del reparto, de la San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Cumplidas las exigencias del Art. 76-5 del C. G. P., se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la

Se solicita por la parte demandada, el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra MARYLU AREVALO TORO y Otro.

Se sustenta la petición en el hecho de que el proceso ha estado inactivo por las de tres (3) años y que la última actuación no fue para impulsar el proceso, sino para presentar renuncia el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES.

Se aferra la parte demandada en su petición, al ordinal b) Numeral 2º Art. 317 del C. G. P., que dispone el desistimiento tácito para aquellos procesos que tengan sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y que hayan transcurrido dos (2) años con total inactividad.

Revisado el plenario se observa que por auto de fecha 13 de febrero del año en curso, se admitió la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, que considera el peticionario del desistimiento que este no es una actuación o petición de impulso del proceso.

En virtud de lo manifestado por el peticionario, se tiene que el numeral 2º del Art. 317 establece que aplica el desistimiento cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanece inactivo en la secretaría del juzgado.

Si se aplica taxativamente la norma, de plano se tendría como fracasada la petición, dado el auto del 13 de febrero del año en curso, sin embargo, ante lo alegado por la parte demandada, debemos remitirnos a lo dispuesto por las altas cortes respecto de cuando se considera que no hay interrupción del término para la aplicación del desistimiento.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, del 10 de agosto de 2022, frente a este tema dispone:

Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de

2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles,

necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado”.

Conforme lo expone la Corte, la renuncia al poder y el auto que la admite no están dirigidos al cumplimiento de la obligación que se cobra, sino es, una simple renuncia al poder, sobre la cual no se ha pronunciado siquiera la parte actora.

En consecuencia, hay lugar a la petición de desistimiento.

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de esta actuación, por lo motivado.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO. Archívese lo actuado escrituralmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 095 del 9 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a7e6af0356ec67c10603f0f809aa29064e46845a52270e2c15ea3ced017988**

Documento generado en 06/10/2023 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00104-00

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido contra DEPROMEDICAS S.A., para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de corrección promovida en nombre de CENTRA DE INVERSIONES CISA S.A.

Vista la solicitud de corrección que antecede sobre el numeral 2° auto de fecha 14 de julio de 2023, y en atención al poder conferido, el cual obra a folio 017, se dispone CORREGIR el numeral 2° de la referida providencia, para en su lugar, RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEIDY MILENA VEGA ROMERO, como apoderada de inversiones CISA, conforme y para todos los efectos del poder a ella otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral 2° del auto proferido en fecha 14 de julio de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: TÉNGASE a la Dra. LEIDY MILENA VEGA ROMERO, como apoderada judicial de inversiones CISA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha <u>06 de octubre de 2023</u>, se notificó por anotación en Estado No. 095 de fecha <u>09 de octubre de 2023</u></p>  <p>EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713eb210f782d6a240692196a89ebf2a0b0a3acd4de6ce573cae9b2eb12b7f0f**

Documento generado en 06/10/2023 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de varias entidades bancarias.

Cúcuta, 6 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00290-00

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada contra SERGIO ANDRES ACEROS RODRIGUEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el BANCO AGRARIO Y BANCO ITAU, allegan respuestas respecto de las medidas cautelares decretadas, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a081527290323b10fa28c692b218d11d00eb7e9c6a0e60f44798276dacfa6817**

Documento generado en 06/10/2023 10:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de varias entidades bancarias.

Cúcuta, 6 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00315-00

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la empresa UCIS DE COLOMBIA SAS entidad debidamente representada contra FAMISANAR EPS SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO BBVA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA Y BANCO FALABELLA, allegan respuestas respecto de las medidas cautelares decretadas, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 095 de fecha 9 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e83631181e2186b64329f96bd7f4038ee09e486256847d1d5649bd2e7051321**

Documento generado en 06/10/2023 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 05 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena seguir adelante la ejecución
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00274-00

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **PEDRO ANTONIO MACHADO PINZÓN**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Vista la solicitud obrante a folio 023 del expediente electrónico, relacionada con una medida cautelar, se dispone acceder a la misma y en consecuencia, se decretará el embargo y secuestro de la cuota parte de las mejoras sobre el inmueble identificado con matrícula No. 260-77725, y en todo caso para el perfeccionamiento de dicha medida se ordenará su secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte de las mejoras sobre el inmueble tipo predio urbano ubicado en el barrio la magdalena, Av. 22 No. 24-87, en la proporción legal que corresponda.

SEGUNDO: COMISIONAR a la inspección de policía para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte de las mejoras del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-77725.

TERCERO: En todo caso se requiere al comisionado para que prevenga al demandado de las advertencias contenidas en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, que se abstenga de enajenar y gravar las mejoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 06 de octubre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 095 de fecha 09 de octubre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3960a90f35100e39596d180f1ec8ed187607ac6194a9ca88e437dc7db99162c2**

Documento generado en 06/10/2023 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que ya se corrió traslado de los medios exceptivos formulados por la parte demandada. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto cita a audiencia inicial
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2020-00128-00

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA BELÉN MARTÍNEZ OSORIO contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A entidad debidamente representada con el fin de darle trámite correspondiente.

Cumplidas con la notificación de la parte demandada, se debe continuar citando a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que la que trata los artículos 372 del Código General del Proceso, para el día veintisiete (27) de febrero de 2024 a las nueve y treinta de la mañana.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por secretaria **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7º del Ley 2213 de 2022.

De la citación para comparecencia a la audiencia virtual de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. **Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da9cd7780e477d98b9582e8f8e007acb2310fd9c90472cb6155d37ae0c55bb1**

Documento generado en 06/10/2023 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

Cúcuta, 6 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00214-00

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por DANEXI BENAVIDES MARTINEZ contra ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la Agencia Nacional de Tierras, allega respuesta a nuestro oficio No. 20236202925992 del 18 de julio de 2023, y solicita se le remita información completa de la identificación del predio materia de litigio, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes y se ordena que por secretaria se proceda a suministrar la información solicitada por la entidad citada en comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9b92fbc682a0183202e9957bff51d838f727da66c9cbd1f4ffb15763c18b0**

Documento generado en 06/10/2023 10:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto Trámite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2022-00146-00

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso verbal propuesto por JOSE FARID GOMEZ ROJAS, ALEXIS FARID GOMEZ GELVES, OLIVER DANIEL GOMEZ GELVES, JUANA MARCELA GOMEZ GELVES contra FREDDY ALBERTO MEDINA BECERRA, en atención a que la petición invocada por el demandado a través de su apoderado judicial es viable, por tanto, se le OTORGA ACCESO al expediente electrónico a través de la remisión al correo electrónico dispuesto en la demanda alejosolo65@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5c4cbac5dd9346878bc46d037f6273527e0083995983bdc535fb55eee85b0e**

Documento generado en 06/10/2023 10:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar respecto a la notificación del extremo pasivo.

Cúcuta, 6 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre notificación
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2018-00034-00

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia propuesto por MARTHA PEDRAZA CORZO a través de apoderado judicial contra los herederos determinados e indeterminados del causante EVARISTO GARCIA GARCIA y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo allegado por la parte demandante.

Así entonces, se allego escrito de la parte demandante en donde solicita se libre el edicto emplazatorio para proceder a la diligencia de notificación tanto a los herederos indeterminados EVARISTO GARCIA GARCIA como personas indeterminadas que puedan tener algún interés legítimo en el bien materia del litigio, por lo que en consecuencia conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, se debe ORDENAR que por secretaria se elabore nuevamente el edicto para hacer efectivo el emplazamiento de la parte demandada citada, bajo las formalidades dispuestas en la norma citada en concordancia con lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997171476b5f98c6e0df05a11c3a22b8ae19136e3e294a43ca6af1fbb1275175**

Documento generado en 06/10/2023 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 05 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00110-00

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL adelantado por NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ, contra ZHARICK MICHELLE MORALES GUTIERREZ y Otros, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que el pasado 08 de agosto de 2023, se llevó a cabo audiencia conforme a los fines dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. y allí se ordenó oficiar a la fiscalía cuarta seccional de Cali para que remitan copias de la investigación código único 19- 698-6000 633-2018-00127 por el delito de homicidio culposo contra RAFAEL RICARDO TURCAS MOSQUERA con cédula de ciudadanía, 1062286355., por secretaría, elabórense y remítanse el oficio correspondiente. Déjense las constancias de rigor.

De otra parte, teniendo en cuenta que se señaló fecha para efectuar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 de C.G.P, para el día 08 de febrero de 2024; recuérdese a la parte demandante el requerimiento consignado en el acta de audiencia, relacionado con que se allegue con destino a esta agencia judicial el radicado y juzgado del proceso que manifestó la demandante se encuentra en curso en un despacho laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha <u>06 de octubre de 2023</u> , se notificó por anotación en Estado No. 095 de fecha <u>09 de octubre de 2023</u>  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

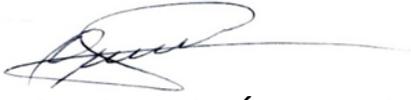
Código de verificación: **12217afaf8cb9e9ee68740b5841f42dd4a5fa8aa9a43e5a023eea683efa33a8a**

Documento generado en 06/10/2023 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA REMATE
HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2021-00271-00

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda HIPOTECARIA promovida por DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO, a través de apoderado judicial contra WILLIAM DAN QUIJANO, para resolver lo que en derecho corresponde.

En cuanto a la fijación de fecha de remate solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., encontrándose cumplidos los presupuestos procesales se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del día veinticuatro (24) de enero de 2024, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de litigio.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del **valor total** del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, en la suma de (\$97'805.400), previa consignación del 40% del mismo avalúo ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial y, para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el numeral quinto del Art. 468 del C. G. P.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicara por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 del C.G.P.

El link de acceso a través del cual pueden acceder los participantes será publicado en aviso de remate el cual también será publicado en el área de avisos del Micrositio. Las ofertas deberán ser remitidas únicamente al correo electrónico designado por el Despacho para recibo de posturas u ofertas de remate, al email: juezi04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y conforme lo dispone el citado protocolo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 06 de octubre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 095 de fecha 09 de octubre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3c9dd7e718376196bda17e4069c7843c8c413fa9e5f14cdf3f4274c6af48f5**

Documento generado en 06/10/2023 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del termino para ejercer su defensa el demandado no presentó contestación o excepción alguna, resolviendo guardar absoluto silencio.

Cúcuta, 05 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena seguir adelante la ejecución
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00031-00

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **RODOLFO ALFONSO CARDENAS ORDOÑEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el trámite a seguir, teniendo en cuenta la actitud asumida por el extremo pasivo.

En primer lugar, se realizó en debida forma la notificación personal del demandado de acuerdo a las previsiones establecidas en el 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado el ejecutado guardó absoluto silencio, sin oponerse a las pretensiones ni presentando excepción alguna en contra de las pretensiones del ejecutante, y además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

En consecuencia, es del caso proceder conforme a la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Negrilla fuera del texto.

Por esto, conforme a las directrices de la norma regulatoria, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas y agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente, se ordenará

a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de RODOLFO ALFONSO CARDENAS ORDOÑEZ, para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.300.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eee379723cbc5c8e6fdb9d66cf6b26536b36ffe5e2a2545cf057a716dd00b61**

Documento generado en 06/10/2023 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3103-004-2004-00101-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se le informa a la apoderada judicial demandante en este proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por LUIS JOSE URIBE PINZON y Otra contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER y Otro, que la liquidación de costas se efectuó el 8 de junio del año 2021 y por auto de 9 de junio del mismo año, se le impartió aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 095 del 9 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dda02d6d1f8292480854a49a3fac2968af8dbc929e3bc051702b0142037f2b9**

Documento generado en 06/10/2023 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Tramite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2021-00256-00

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ debidamente representada contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS debidamente representada, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023) se dio cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN 2023320030002332-6 DE 12 – 04 - 2023 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que ORDENA la liquidación de la demandada y en atención a que el Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad mediante auto de fecha primero (1) de Junio del presente año se abstuvo de pronunciarse acerca de la apelación propuesta, por haber perdido competencia, la Rama Judicial, para conocer del asunto con ocasión de la Resolución 2023320030002332-6 del 12 de abril de 2023.

Sin embargo, verificando nuevamente el trámite surtido en este proceso se advierte que, a la fecha no se ha hecho efectiva la remisión del expediente virtual ordenada en la providencia citada.

Por tanto, se ordena que por secretaria se haga efectiva la Remisión del Expediente para que obre dentro del trámite liquidatorio.

El envío del link del expediente al correo electrónico agenteliquidador@ecoopsos.com.co y la remisión del original del mismo a la calle 35 No. 7-25 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 095 de fecha 9 de octubre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ca49563581f516a0e3879b148fe5de02bde667b9d86095b5654b3549729d7e**

Documento generado en 06/10/2023 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>